



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), septiembre primero de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00496** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS, del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

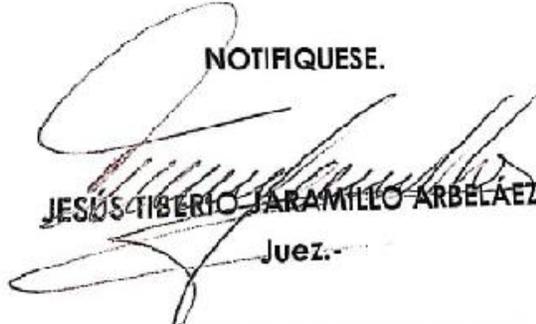
1.- Se indicará cuál es la causal o causales alegadas, de conformidad con el artículo 386, regla 1ª, del CGP, en armonía con la Ley 75 de 1968, artículo 6º, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la concepción y nacimiento de la niña **EVANGELYNE ARROYAVE CALDERÓN**.

2.- De conformidad con el art. 6, inciso 5º, del Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones los demandados, la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los señores **JOHN WILMAR ARROYAVE MARQUEZ** y **JOVANI ALEXIS DÍAZ PENAGOS**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

3.- Se allegará nuevo poder en el que se indique claramente la calidad en la cual actúa la señora **ANLLY LORENA CALDERÓN VERGARA** que, para el presente caso, sería como representante legal de su hija **EVANGELYNE ARROYAVE CALDERÓN**, así como que el señor **JOVANY ALEXIS DÍAZ PENAGOS** es demandado en investigación de la paternidad.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.